Resolución Nº 1859, del Senado, aprobando los nombramientos diplomáticos de los señores Porfirio Rubirosa y Dr. José Guzmán Vidal.— G. O. Nº 6885, del 19 de Enero de 1949.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1859.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Porfirio Rubirosa como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia y Doctor José Guzmán Vidal como Segundo Secretario de la Legación de la República Dominicana en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1860, que reforma los artículos 7, 9, 159, 173, 189, 195, 196 y 263 de la Ley de Registro de Tierras.— G. O. Nº 6874, del 25 de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1860.

Art. 1.— Se reforman los artículos 7, 9, 159, 173, 189, 195, 196 y 263 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de Octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6707, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

Art. 7.— El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 1º, de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos;

2º, de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3º, de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4º, de las litis sobre terrenos registrados; y 5º, de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Art. 9.— Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es abosluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El Tribunal de Tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquiera otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.

Art. 159.— El personal auxiliar en las oficinas de Registro será el que se consigne en la Ley de Gastos Públicos.

El empleado de mayor categoría deberá ser necesariamente dominicano, mayor de edad, y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 173.— El Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, tendrán fuerza ejecutoria, y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresen en el artículo siguiente.

Art. 189.— Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituír, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que en cualquiera forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además, de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes:

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresar-

se con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión u ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio, residencia y demás datos relativos a la Cédula Personal de las partes; se hará referencia al Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;

b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;

c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;

d) Si el acto engendra obligación, traspaso o descargo, y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, podrán poner sus marcas o impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado ante un Notario u oficial público competente;

e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.

Art. 195.— Si el acto de disposición transfiere solamente una parte alícuota o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pié del Certificado Original y sus Duplicados, dando constancia de dicha transferencia.

Párrafo I.— Cuando el número de ventas parciales sea tal que no permita la ejecución de las anotaciones correspondientes al pié del Certificado, se procederá de acuerdo con lo indicado en el Párrafo único del Art. 206.

Párrafo II.— Cuando no sea posible la ejecución material en el certificado Original de esta clase de anotaciones, el Registrador de Títulos quedará autorizado a retener en su oficina el Certificado Duplicado de Título hasta tanto se haga la subdivisión. En este último caso el procedimiento de subdivisión estará libre de impuesto y derechos fiscales.

Párrafo III.— En todos los casos la subdivisión podrá ordenarla de oficio el Tribunal Superior de Tierras, si no ha sido solicitada por las partes.

Art. 196.— Cuando haya necesidad de requerir un Certificado Duplicado del Dueño al titular de un derecho registrado, con el propósito de hacer en él anotaciones que se hayan realizado en el Original como consecuencia de la aplicación de es-

ta ley, el Registrador de Títulos lo requerirá por escrito al interesado, dándole un plazo para ello. Si pasado el plazo el intimado se negare o por cualquier motivo no entregare dicho Duplicado, el Registrador podrá someter el caso al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que este ordene la cancelación del Duplicado o dicte las medidas que juzgue procedentes.

Art. 263.— En las oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras, además del fondo de aseguro y de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

a) Certificado Duplicado de Título, originado por el primer registro..	RD$ 1.00
b) Un Duplicado adicional en el caso anterior.	0.50
c) Cualquier anotación sobre hipotecas, privilegio, arrendamiento o su cancelación, con motivo del caso anterior..	0.25
d) Certificado Duplicado de Título (por causa de venta, sentencia, traspaso, etc.)..	2.00
e) Un Certificado Duplicado adicional en el caso anterior..	1.50
f) Expedición de un Certificado Duplicado, de acuerdo con el Art. 204..	2.00
g) Inscripción de cualquier documentación, al ser recibida, de acuerdo con el Art. 188.. ..	1.00
h) Anotación de un gravámen cualquiera, arrendamiento, servidumbre, etc. en el Certificado de Título o su cancelación..	0.75
i) Anotación preventiva según el Art. 208.. ..	0.75
j) Cualquier anotación no prevista..	1.00
k) Por todo pedimento hecho al Tribunal Superior sobre Transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de mensuras, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevos Certificados de Títulos, registro, extinción o modificación de derechos. Entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino que queda incluído todo pedimento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones, de audiencia, de información, solicitud de copia de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los interesados..	3.00

l) Por una certificación expedida en Secretaría, exceptuando la de la primera copia de las resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos indicados en el párrafo k), para fines de su ejecución.. RD$ 1.00

m) Por la expedición de copias de resoluciones, de sentencias, de documentos, de notas taquigráficas, etc. tanto en Secretaría como en los Registros de Títulos, se cobrará la suma que reglamentariamente fije el Tribunal Superior de Tierras.

n) Por cualquiera otra actuación no prevista en ese texto.. 1.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

2º, de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3º, de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4º, de las litis sobre terrenos registrados; y 5º, de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Art. 9.— Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es abosluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El Tribunal de Tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquiera otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.

Art. 159.— El personal auxiliar en las oficinas de Registro será el que se consigne en la Ley de Gastos Públicos.

El empleado de mayor categoría deberá ser necesariamente dominicano, mayor de edad, y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 173.— El Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, tendrán fuerza ejecutoria, y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresen en el artículo siguiente.

Art. 189.— Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituír, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que en cualquiera forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además, de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes:

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresar-

se con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión u ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio, residencia y demás datos relativos a la Cédula Personal de las partes; se hará referencia al Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;

b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;

c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;

d) Si el acto engendra obligación, traspaso o descargo, y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, podrán poner sus marcas o impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado ante un Notario u oficial público competente;

e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.

Art. 195.— Si el acto de disposición transfiere solamente una parte alícuota o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pié del Certificado Original y sus Duplicados, dando constancia de dicha transferencia.

Párrafo I.— Cuando el número de ventas parciales sea tal que no permita la ejecución de las anotaciones correspondientes al pié del Certificado, se procederá de acuerdo con lo indicado en el Párrafo único del Art. 206.

Párrafo II.— Cuando no sea posible la ejecución material en el certificado Original de esta clase de anotaciones, el Registrador de Títulos quedará autorizado a retener en su oficina el Certificado Duplicado de Título hasta tanto se haga la subdivisión. En este último caso el procedimiento de subdivisión estará libre de impuesto y derechos fiscales.

Párrafo III.— En todos los casos la subdivisión podrá ordenarla de oficio el Tribunal Superior de Tierras, si no ha sido solicitada por las partes.

Art. 196.— Cuando haya necesidad de requerir un Certificado Duplicado del Dueño al titular de un derecho registrado, con el propósito de hacer en él anotaciones que se hayan realizado en el Original como consecuencia de la aplicación de es-

ta ley, el Registrador de Títulos lo requerirá por escrito al interesado, dándole un plazo para ello. Si pasado el plazo el intimado se negare o por cualquier motivo no entregare dicho Duplicado, el Registrador podrá someter el caso al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que este ordene la cancelación del Duplicado o dicte las medidas que juzgue procedentes.

Art. 263.— En las oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras, además del fondo de aseguro y de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

a) Certificado Duplicado de Título, originado por el primer registro..	RD$ 1.00
b) Un Duplicado adicional en el caso anterior.	0.50
c) Cualquier anotación sobre hipotecas, privilegio, arrendamiento o su cancelación, con motivo del caso anterior..	0.25
d) Certificado Duplicado de Título (por causa de venta, sentencia, traspaso, etc.)..	2.00
e) Un Certificado Duplicado adicional en el caso anterior..	1.50
f) Expedición de un Certificado Duplicado, de acuerdo con el Art. 204..	2.00
g) Inscripción de cualquier documentación, al ser recibida, de acuerdo con el Art. 188.. ..	1.00
h) Anotación de un gravámen cualquiera, arrendamiento, servidumbre, etc. en el Certificado de Título o su cancelación..	0.75
i) Anotación preventiva según el Art. 208.. ..	0.75
j) Cualquier anotación no prevista..	1.00
k) Por todo pedimento hecho al Tribunal Superior sobre Transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de mensuras, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevos Certificados de Títulos, registro, extinción o modificación de derechos. Entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino que queda incluído todo pedimento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones, de audiencia, de información, solicitud de copia de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los interesados..	3.00

l) Por una certificación expedida en Secretaría, exceptuando la de la primera copia de las resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos indicados en el párrafo k), para fines de su ejecución.. RD$ 1.00

m) Por la expedición de copias de resoluciones, de sentencias, de documentos, de notas taquigráficas, etc. tanto en Secretaría como en los Registros de Títulos, se cobrará la suma que reglamentariamente fije el Tribunal Superior de Tierras.

n) Por cualquiera otra actuación no prevista en ese texto.. 1.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

2º, de los procedimientos para la mensura, deslinde y partición de los terrenos comuneros; 3º, de la depuración de los pesos o títulos de acciones que se refieran a terrenos comuneros; 4º, de las litis sobre terrenos registrados; y 5º, de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente ley. Asimismo conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes.

Dichos procedimientos serán dirigidos in-rem contra las tierras, sus construcciones o mejoras y acciones de terrenos, y la sentencia que dicte el Tribunal de Tierras afectará directamente a dichos terrenos, mejoras y acciones de terrenos, y establecerá el derecho de propiedad, del cual derecho quedará investido quien sea declarado como dueño.

Art. 9.— Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es abosluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El Tribunal de Tierras podrá ordenar, en jurisdicción original, no obstante revisión o cualquiera otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.

Art. 159.— El personal auxiliar en las oficinas de Registro será el que se consigne en la Ley de Gastos Públicos.

El empleado de mayor categoría deberá ser necesariamente dominicano, mayor de edad, y estar en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 173.— El Certificado Original de Título, cualquier copia certificada del mismo o el Duplicado correspondiente al beneficiario del derecho, tendrán fuerza ejecutoria, y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresen en el artículo siguiente.

Art. 189.— Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituír, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que en cualquiera forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además, de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes:

a) Se redactarán en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras ni blancos, debiendo expresar-

se con toda claridad y concisión su objeto, así como todo cuanto en ello se haya pactado y convenido; se indicará el lugar, día, mes y año de su otorgamiento; los nombres, profesión u ocupación, nacionalidad, estado, nombre del cónyuge, domicilio, residencia y demás datos relativos a la Cédula Personal de las partes; se hará referencia al Certificado de Título y a la designación catastral del inmueble de que se trata, y siempre se empleará en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal;

b) Los errores que se cometan o las adiciones que se convenga hacer, se expresarán en el margen y se salvarán copiándolas íntegramente al fin del acto. La nota al margen será firmada por las partes;

c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;

d) Si el acto engendra obligación, traspaso o descargo, y sus autores o uno de ellos no supiere o no pudiere firmar, podrán poner sus marcas o impresiones digitales, siempre que se haga ante dos testigos y que el acto sea jurado ante un Notario u oficial público competente;

e) En todos los actos que contengan alguna convención se usará papel duro de la mejor calidad y se dejará un margen en blanco de tres centímetros en las dos planas de cada hoja.

Art. 195.— Si el acto de disposición transfiere solamente una parte alícuota o una porción determinada de un inmueble registrado, el Registrador de Títulos hará una anotación al pié del Certificado Original y sus Duplicados, dando constancia de dicha transferencia.

Párrafo I.— Cuando el número de ventas parciales sea tal que no permita la ejecución de las anotaciones correspondientes al pié del Certificado, se procederá de acuerdo con lo indicado en el Párrafo único del Art. 206.

Párrafo II.— Cuando no sea posible la ejecución material en el certificado Original de esta clase de anotaciones, el Registrador de Títulos quedará autorizado a retener en su oficina el Certificado Duplicado de Título hasta tanto se haga la subdivisión. En este último caso el procedimiento de subdivisión estará libre de impuesto y derechos fiscales.

Párrafo III.— En todos los casos la subdivisión podrá ordenarla de oficio el Tribunal Superior de Tierras, si no ha sido solicitada por las partes.

Art. 196.— Cuando haya necesidad de requerir un Certificado Duplicado del Dueño al titular de un derecho registrado, con el propósito de hacer en él anotaciones que se hayan realizado en el Original como consecuencia de la aplicación de es-

ta ley, el Registrador de Títulos lo requerirá por escrito al interesado, dándole un plazo para ello. Si pasado el plazo el intimado se negare o por cualquier motivo no entregare dicho Duplicado, el Registrador podrá someter el caso al Tribunal Superior de Tierras, a fin de que este ordene la cancelación del Duplicado o dicte las medidas que juzgue procedentes.

Art. 263.— En las oficinas de los Registradores de Títulos y en la Secretaría del Tribunal de Tierras, además del fondo de aseguro y de los impuestos que fijen otras leyes, se cobrarán los derechos siguientes:

a) Certificado Duplicado de Título, originado por el primer registro..	RD$ 1.00
b) Un Duplicado adicional en el caso anterior.	0.50
c) Cualquier anotación sobre hipotecas, privilegio, arrendamiento o su cancelación, con motivo del caso anterior..	0.25
d) Certificado Duplicado de Título (por causa de venta, sentencia, traspaso, etc.)..	2.00
e) Un Certificado Duplicado adicional en el caso anterior..	1.50
f) Expedición de un Certificado Duplicado, de acuerdo con el Art. 204..	2.00
g) Inscripción de cualquier documentación, al ser recibida, de acuerdo con el Art. 188.. ..	1.00
h) Anotación de un gravámen cualquiera, arrendamiento, servidumbre, etc. en el Certificado de Título o su cancelación..	0.75
i) Anotación preventiva según el Art. 208.. ..	0.75
j) Cualquier anotación no prevista..	1.00
k) Por todo pedimento hecho al Tribunal Superior sobre Transferencias, determinación de herederos, subdivisión, refundición, aprobación de estos trabajos, cobro de mensuras, cancelación de Certificados de Títulos, expedición de nuevos Certificados de Títulos, registro, extinción o modificación de derechos. Entendiéndose que esta enumeración no es limitativa, sino que queda incluído todo pedimento elevado en interés de los particulares; quedando sin embargo eximidos del pago de dicho impuesto las consultas, peticiones, de audiencia, de información, solicitud de copia de documentos y los pedimentos que se hagan con motivo de errores en los cuales no han tenido culpa los interesados..	3.00

l) Por una certificación expedida en Secretaría, exceptuando la de la primera copia de las resoluciones que se dicten en virtud de los pedimentos indicados en el párrafo k), para fines de su ejecución.. RD$ 1.00

m) Por la expedición de copias de resoluciones, de sentencias, de documentos, de notas taquigráficas, etc. tanto en Secretaría como en los Registros de Títulos, se cobrará la suma que reglamentariamente fije el Tribunal Superior de Tierras.

n) Por cualquiera otra actuación no prevista en ese texto.. 1.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.